

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de pertenencia. Queda para proveer.

Palmira Valle, 7 de diciembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PALMIRA (V), SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2020

**PROCESO : PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2020 – 00279 - 00**

Revisada la anterior demanda declarativa de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por BRIGIDA MARIA RIASCOS HURTADO contra JOSE LAUREANO QUENGUAN REBELOY PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el juzgado que adolece de los siguientes defectos formales:

1.- No se allegó certificado de avalúo catastral en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del Proceso, sin que este requisito puede suplirse con la documental allegada con la demanda y tampoco puede tener acogida la excusa que presenta el actor, pues el IGAC, durante el estado de emergencia, ha venido prestando servicios a los ciudadanos a través de los medios digitales y por eso, tiene a su disposición una plataforma para hacer el proceso de solicitud y obtención de los Certificados Catastrales y la Información de clases agrológicas de una manera ágil y sin requerir presencialidad. Dicho certificado puede solicitarse vía internet ingresando a la Tienda Virtual de la entidad (<https://tiendavirtual.igac.gov.co/>), el cual es fundamental para demostrar la nomenclatura real del predio y su información oficial, pues contiene los datos de su localización, superficie, uso y valor catastral.

2.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del decreto 806 de 2020 en cuanto señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- Aclare el demandante la razón por la que solo demanda JOSE LAUREANO QUEGUAN REVELO siendo que del certificado de tradición aparecen otras personas con derechos reales sujetos a registro. Incluso, se registra anotación sobre demanda de pertenencia diferente a la que se analiza, donde se confirma tal circunstancia.

4.-Aclare el actor, qué relación tiene el certificado de tradición No.37819864, con la matricula inmobiliaria del predio de mayor extensión relacionado en la demanda, del cual presuntamente hace parte el predio que es objeto de prescripción adquisitiva, entendiéndose que el operador judicial debe constatar no solo los linderos generales del predio sino los particulares del inmueble materia de proceso, por lo tanto, se está involucrando en el tema otro bien.

5 En concordancia con lo anterior, precise el demandante la razón por la cual solicita medida cautelar que involucra no solo el bien inmueble general con matricula No. 378-220-22, sino el identificado con la matricula 37819865, del cual no se tiene noticias en el escenario de los hechos y pretensiones de la demanda.

6.- Precise el demandante, cuando alude a que la demanda se dirige contra “otros”, a que otros se refieren. Los demandados deben estar plenamente identificados en los términos del artículo 375 numeral 5 del c general del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de PERTENENCIA conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que, a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor ALBERTO CALLE FORERgO, identificada con la cédula de ciudadanía No.16252392 y portadora de la T.P No.114972 del C.S. de la J., para que

actué dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 de diciembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario